

REGLAMENTO PARA LA CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE DINERO REPRESENTADO EN DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS DERIVADOS DE LA ACEPTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO

El presente Reglamento tiene como objeto regular los términos y condiciones generales bajo los cuales el Banco GNB Sudameris S.A., (en adelante el BANCO), prestará el servicio de recaudo en Cuenta de Depósito, de dinero representado en depósitos electrónicos, derivados de la aceptación de Tarjetas de Crédito y/o Débito, correspondientes a las ventas que el CLIENTE realiza en su calidad de comerciante. Así mismo, se indican los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades administradoras de Pasarelas de Pago para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones de venta en línea.

1. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1.1. Cuenta de Depósito: Cuenta abierta en el BANCO, en la cual el CLIENTE consignará sumas de dinero derivadas de la aceptación de Tarjetas Crédito y/o Débito.

1.2. Cliente: Persona Natural o Jurídica, titular de la cuenta de depósito y que se adhiere al presente reglamento, mediante su aceptación expresa.

1.3. Nota Crédito: Constancia del abono de dineros a la cuenta de depósito realizado por el BANCO, producto de las ventas que realiza el CLIENTE.

1.4. Nota Débito: Constancia del descuento de una suma de dinero realizado por parte del BANCO, en la cuenta de depósito por concepto de refutación del tarjetahabiente, controversias, negaciones o contra cargos, establecidos por los sistemas de pago.

1.5. Pasarelas de Pago: Entidades administradoras que prestan el servicio de facilitar el pago del CLIENTE en las tiendas electrónicas, y quienes almacenan, procesan y/o transmiten el pago correspondiente a operaciones de venta en línea.

1.6. Pasarela Agregador: Entidad administradora que actúa en nombre del banco adquirente para vincular al sistema de pago a los establecimientos de comercio. Además de prestar los servicios de aplicación de comercio electrónico para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones de venta en línea o en comercio presente, es el responsable en virtud de un mandato de recaudo de recibir del banco adquirente, el producto de la liquidación de los pagos autorizados y dispersarlos a favor de los comercios que ha agregado.

1.7. Pasarela Gateway: Entidades que prestan servicios de aplicación para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones de venta en línea.

1.8. Sistema(s) de Pago(s): Son los sistemas de pago de bajo valor, con los cuales el BANCO tiene convenio y que permiten la transferencia de fondos entre los participantes, mediante la recepción, el procesamiento, la transformación, la compensación y la liquidación de órdenes de transferencia y recaudo.

2. Condiciones Generales de Prestación de Servicios.

2.1. Consignación Electrónica. El CLIENTE debe poseer datáfono con tecnología para depósito electrónico, a través del cual deberá realizar el cierre de la terminal, ya que dicho depósito quedará registrado en el Sistema de Pago para los procesos respectivos.

2.2. Ventas No Presentes. En caso que el CLIENTE obtenga la autorización para procesar ventas con tarjeta por canales de distribución diferentes al anterior, se sujetará en cada caso a los reglamentos y condiciones definidos por el Sistema de Pago correspondiente, así como las normas de seguridad previstas por los mismos.

2.3. Recaudo. En caso que se autorice la habilitación de los canales electrónicos de recaudo de los sistemas de tarjetas para las operaciones de recaudo convenidas con el BANCO, se aplicarán los reglamentos y condiciones definidos por el Sistema de Pago correspondiente, sin perjuicio de las reglas y condiciones especiales aplicables.

2.4. Comisiones a Cargo del CLIENTE. El CLIENTE conoce y acepta que el proceso de acreditación en la cuenta, donde se consignan los valores correspondientes a los comprobantes de compra derivados de la utilización de Tarjetas de Crédito y/o Débito por parte de los tarjetahabientes, tiene un costo a cargo del CLIENTE que será cobrado por parte del BANCO mediante el mecanismo de comisiones fijadas de manera periódica, y para tal efecto, el BANCO señalará mediante

REGLAMENTO PARA LA CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE DINERO REPRESENTADO EN DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS DERIVADOS DE LA ACEPTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO

comunicación, la comisión que se cobrará al CLIENTE así como sus modificaciones. En todo caso, el pago de la comisión fijada por el BANCO libera al CLIENTE del pago de cualquier otra comisión originada en la misma operación. El BANCO descontará de la base para calcular la comisión el valor correspondiente al IVA y a la propina, hasta el monto máximo permitido.

2.5. Deberes de Discriminación a Cargo del CLIENTE. El CLIENTE se obliga a registrar debidamente en el dispositivo de acceso, los valores o bases exigidos por la ley tributaria para el cálculo de impuestos, retenciones o devoluciones. El CLIENTE asume la responsabilidad patrimonial frente a la DIAN o autoridad tributaria correspondiente por la exactitud y correcta liquidación y reporte del impuesto o base correspondiente, manteniendo indemne al BANCO y al Sistema de Pagos de la responsabilidad que les contenga por reportar el impuesto, practicar la retención correspondiente o calcular las devoluciones a que haya lugar sobre valores o bases que por dicha causa no reflejen adecuadamente el monto del impuesto, retención o devolución respectiva.

2.6. Cargos. El CLIENTE autoriza al BANCO para cargar a su Cuenta de Depósito el valor de las sanciones a cargo del CLIENTE, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones adquiridas con su vinculación al Sistema de Pago, las cuales el Cliente manifiesta conocer en su totalidad, así como de las multas que se generen por el incumplimiento a los requerimientos solicitados por las franquicias y notificados previamente por el BANCO.

Parágrafo Primero. El CLIENTE se obliga a suministrar al BANCO y a los Sistemas de Pagos que lo exijan, las copias de los comprobantes de venta de aquellas transacciones que los tarjetahabientes de las entidades financieras asociadas al respectivo sistema manifiestan no haber realizado, cumpliendo con las características mínimas definidas por cada Sistema de Pago. El incumplimiento en la entrega de este documento habilita a la Red a descontar el monto de la transacción.

Parágrafo Segundo. El CLIENTE se acoge y acepta todas las causales de devolución y el contracargo definidas por el BANCO o por el Sistema de Pago correspondiente, las cuales el CLIENTE manifiesta conocer y asumirá la responsabilidad por cualquier pérdida que se derive de cualquier violación o incumplimiento a este reglamento o por no haber cumplido con todos los términos del mismo.

Parágrafo Tercero. En aquellos eventos en los cuales los fondos de las cuentas de depósito no se encuentren disponibles por no ser suficientes o porque la cuenta se encuentre con cualquier tipo de bloqueo, el CLIENTE se obliga a la devolución de los fondos que el BANCO haya tenido que reintegrar por concepto de controversias generadas o refutación de parte de los tarjetahabientes, mediante el procedimiento que establezca el BANCO, en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

3. Obligaciones Especiales del CLIENTE. Además de las establecidas en otras cláusulas del presente Reglamento, son obligaciones especiales del CLIENTE:

3.1. En cumplimiento de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el CLIENTE se obliga a realizar un detenido proceso de verificación de la firma del usuario de la Tarjeta de Crédito, en los casos que sea aplicable, para lo cual deberá exigir su presentación, así como el documento de identidad de dicho usuario (cédula de ciudadanía, de extranjería o pasaporte) al momento de realizar una compra o consumo y efectuar el cotejo entre las firmas y contenido de tales documentos, así como comparar la fisonomía del tarjetahabiente con las registradas en el documento de identidad, de tal forma que el CLIENTE asumirá frente al BANCO cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación.

3.2. Cerciorarse de que la Tarjeta Débito y/o Crédito se encuentre vigente.

3.3. Abstenerse de aceptar tarjetas que presenten enmendaduras, adulteraciones, perforaciones, alteraciones en el panel de la firma o cualquier otra anomalía visible que haga imposible la verificación de los datos de la tarjeta o dificulte la plena identificación del tarjetahabiente o permita sospechar que se trata de un posible fraude.

3.4. Para las transacciones electrónicas verificar la información contenida en el comprobante de venta que genere el dispositivo de acceso, de modo tal que la información de dichos documentos corresponda con la información real de la transacción, lo que incluye, fecha, valor, número de autorización, nombre y código del establecimiento y demás información relevante.

REGLAMENTO PARA LA CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE DINERO REPRESENTADO EN DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS DERIVADOS DE LA ACEPTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO

3.5. Coordinar con INCOCREDITO o la entidad que haga sus veces, la realización de las capacitaciones periódicas y por lo menos una vez al año, acerca de las normas de seguridad y cumplimiento para la ejecución de transacciones con tarjeta crédito y/o débito.

3.6. Las demás establecidas en los Reglamentos para la aceptación de Tarjetas Crédito y/o Débito de los Sistemas de Pago.

4. Obligaciones Especiales de Entidades Administradoras de Pasarelas de Pago o Establecimientos de Comercio que Realizan Estas Actividades. Los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago, con las que contrate el establecimiento de comercio, deberán:

4.1. Contar, mantener y entregar al BANCO anualmente, la certificación PCI-DDS (Payment Card Industry Data Security Standard) emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las instrucciones en materia de requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones.

4.2. Contar con una política de tratamiento y protección de datos personales de los consumidores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y en la Ley 1266 de 2008, en lo que resulte pertinente. El cumplimiento de este numeral se debe certificar por el CLIENTE en el momento de la vinculación al BANCO y en todo caso esta política debe estar a disposición del BANCO y demás entes de regulación, en el momento que se requiera.

4.3. Contar con herramientas de monitoreo adquirente que le permita al establecimiento de comercio identificar tendencias de fraude para mitigar su materialización en dicho establecimiento.

4.4. Contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. El cumplimiento de este numeral se debe certificar por el CLIENTE en el momento de la vinculación al BANCO y en todo caso esta política debe estar a disposición del BANCO y demás entes de regulación en el momento que se requiera.

4.5. Adelantar campañas informativas sobre las medidas de seguridad que deben adoptar los compradores y vendedores para la realización de operaciones de comercio electrónico.

4.6. Informar al consumidor sobre la manera como se realiza el procedimiento de pago.

5. Continuidad de Obligaciones Contractuales y Reglamentos. Las demás estipulaciones y condiciones del contrato de Depósito en Cuenta continuarán vigentes en la medida que sean compatibles con lo estipulado en el presente Reglamento. De igual forma, el CLIENTE manifiesta que, considerando que se pueden establecer relaciones con terceros y en particular con Administradoras de Sistemas de Pago y las Franquicias Visa y Mastercard, acepta expresamente todas y cada una de las disposiciones contenidas en los Reglamentos establecidos por dichos Sistemas, Franquicias y/o terceros vinculados a las transacciones con Tarjeta de Crédito y/o Débito que se realicen por este medio. El CLIENTE declara que su obligación implementar las modificaciones requeridas para dar cumplimiento a estos Reglamentos, previa notificación del BANCO.

6. Facultades del Banco. El CLIENTE acepta que el BANCO, en coordinación con terceras personas autorizadas, adelante las investigaciones a que haya lugar y que en desarrollo de tales investigaciones se tomen las medidas preventivas que considere necesarias y las que conforme a los Reglamentos de los Sistemas de Pagos le sean exigibles al BANCO, tales como bloqueos temporales o desafiliación, capacitaciones, reversión de operaciones o el cargo pre-cautelativo hasta por el monto de las transacciones objeto de alerta o sospecha. Las anteriores medidas procederán frente a transacciones reportadas por los sistemas de alertamiento o de investigación del fraude que revistan fundamentalmente el perfil de posibles operaciones fraudulentas, cuando en el caso de confirmarse como tales, o de ocurrir su rechazo, su importe deba ser asumido por el CLIENTE.

7. Vigencia. El presente Reglamento regirá a partir de la fecha de su aceptación y su duración será indefinida.

8. Causales de Terminación. Serán causales para dar por terminadas las obligaciones que surgen del presente Reglamento, las siguientes:

REGLAMENTO PARA LA CONSIGNACIÓN EN CUENTA DE DINERO REPRESENTADO EN DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS DERIVADOS DE LA ACEPTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO

- 8.1.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento por parte del establecimiento de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago con las que contrate el CLIENTE.
- 8.2.** En el evento que la Cuenta de Depósito, de que trata el presente Reglamento, sea afectada por una medida de embargo válidamente impartida por cualquier autoridad.
- 8.3.** Cuando la cuenta en la cual se realizan los depósitos de que trata el presente Reglamento, se encuentre en estado “inactiva”.
- 8.4.** Cuando el BANCO y/o el CLIENTE decidan unilateralmente cancelar o saldar por cualquier motivo la cuenta en la cual se realizan los depósitos de que trata el presente Reglamento.
- 8.5.** Por decisión unilateral de cualquiera de las partes sobre la terminación de las obligaciones de que trata el presente Reglamento, mediante aviso escrito enviado a la otra parte con una antelación de treinta (30) días a la fecha de la terminación prevista y sin que haya lugar al pago de indemnización alguna.

FECHA ACTUALIZACIÓN	DESCRIPCIÓN MODIFICACIONES
Abril de 2019	Primera versión.